



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268-2017-MDCC

Cerro Colorado, 01 SEP 2017

VISTOS:

La Carta N° 22-2017-YRC-SP-MDCC, el Informe Técnico N° 278-2017-ACMA-GOPI-MDCC, el Informe N° 149-2017-MDCC/SGEP-UF, el Informe N° 402-2017-SGEP-GOPI-MDCC, el Informe N° 147-2017-MDCC/GPPR/SGP, el Informe N° 054-2017-EA-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 30225, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1341, erige que el titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley de Contrataciones del Estado le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la Ley N° 30225 y los otros supuestos que establece en el reglamento;

Que, tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados; para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el titular de la entidad, como lo dispone el primer párrafo del numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el mismo contexto, el numeral 175.1 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, prescribe que sólo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del titular de la entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original;

Que, adicionalmente, el numeral 175.2 del artículo citado precedentemente determina, entre otros, que la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda;

Que, sobre el tema en análisis, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en los sub numerales 2.1.2 y 2.2.1 de la Opinión N° 167-2016/DTN, expresa que: "[...] Una prestación (independiente de la denominación que se le atribuya) será considerada una prestación adicional de obra cuando implique la ejecución de una obra adicional que no se encuentre prevista en el expediente técnico ni en el contrato original, cuya realización sea indispensable y/o necesaria para el cumplimiento de la meta prevista en la obra principal y siempre que genere un presupuesto adicional de obra; debiendo considerarse estas características como concurrentes. En caso no se cumplan todas las características señaladas anteriormente, estaremos ante otro tipo de prestaciones o una prestación nueva de obra. [...] En ese sentido, las empresas del Estado que requieran aprobar prestaciones adicionales de obras deberán contar con el crédito presupuestario o previsión presupuestal y la aprobación del titular de la entidad a través de una resolución; debiendo considerarse que la normativa de contrataciones del Estado vigente no permite delegar dicha facultad [...];

Que, en consecuencia, estimando que la prestación adicional de obra consiste en la ejecución de trabajos complementarios y/o mayores metrados que resultan necesarios y/o indispensables para alcanzar la finalidad del contrato de obra y que ésta sólo procede cuando previamente se cuente con disponibilidad presupuestal y resolución del titular de la entidad, corresponde a la máxima autoridad municipal expedir la resolución respectiva del adicional de obra solicitado;

Que, se encuentra técnicamente sustentado el adicional de obra requerido, como lo colige el supervisor de obra, Ing. Yuri W. Ruelas Castillo, en su Carta N° 22-2017-YRC-SP-MDCC, el mismo que ha sido asentido por el Jefe del Área de Supervisiones, Arq. Gustavo Pablo Gómez Granda, con Informe Técnico N° 091-2017/GPGG/SUPERVISIONES-GOPI-MDCC, así como por el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Alonso Meza Alanoca, con Informe Técnico N° 278-2017-ACMA-GOPI-MDCC;

Que, el adicional de obra solicitado asciende a la suma de S/ 135,006.74 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEIS CON 74/100 SOLES), que equivale al catorce por ciento (14%) del monto total del contrato original de la obra, como se infiere de los siguientes documentos: Carta N° 22-2017-YRC-SP-MDCC, Informe Técnico N° 091-2017/GPGG/SUPERVISIONES-GOPI-MDCC e Informe Técnico N° 278-2017-ACMA-GOPI-MDCC;

